

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY DE CONEXIÓN DE GAS DOMICILIARIO

Artículo 1: Modificase el artículo 28 de la ley 24.076 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 28: Los Transportistas y Distribuidores están obligados a responder a toda solicitud de servicio efectuada por usuarios residenciales dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su recepción; para los casos especiales los mismos serán evaluados por la autoridad de control:

1. Vencido dicho plazo sin que se verifique la conexión, la autoridad de control deberá aplicar la sanción de multa desde dólares cien hasta dólares cien mil. Dicho monto podrá elevarse hasta un máximo de dólares quinientos mil cuando se hubiere persistido en cuanto a la intimación que cursara la autoridad regulatoria o, cuando se trate de incumplimientos de grave repercusión social.

1.1. Vencido el plazo del inciso 1 y hasta el día 60 contado desde la recepción de la solicitud, la autoridad de control aplicará el doble de la sanción de multa contemplada en el inciso anterior.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

1.2. Vencido el plazo del inciso 1.1 y hasta el día 90 contado desde la recepción de la solicitud, la autoridad de control aplicará el triple de la sanción de multa contemplada en el inciso primero del presente artículo.

2. Restricción parcial de zona de operación: Si se verificare el incumplimiento del plazo contemplado en el inciso 1.2 de este artículo sin que se hallase conectado el servicio al usuario, a pesar del requerimiento efectuado en tal sentido, la sanción a aplicar será la restricción de operar en la zona donde se ubique el peticionario del servicio.

El presente inciso no será de aplicación para los transportistas, que en caso de verificarse el incumplimiento al plazo normado por el inciso 1.2 del presente, resultará aplicable la sanción que establece el inciso 3 del presente artículo.

2.1. A los fines del cumplimiento de la sanción establecida por el inciso 2 del presente artículo, la autoridad de control deberá elevar nuevo pliego de licitación para la zona de explotación revocada, en el plazo no mayor de 60 días, al Poder Ejecutivo para su aprobación.

En este caso, el Estado Nacional se subrogará en la función de distribución, o transporte según corresponda, hasta tanto se transfiera la zona a un nuevo operario mediante el procedimiento citado.

3. Revocación de la concesión: Frente a la reiteración del incumplimiento mencionado en el inciso 2 del presente artículo, la autoridad de contralor deberá revocar la autorización oportunamente conferida.

Para el cumplimiento de la revocación total de explotación del servicio se estará a lo normado en el inciso 2.1. último párrafo de esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

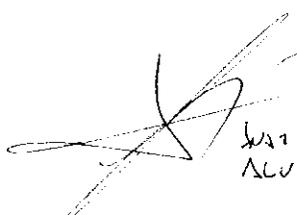
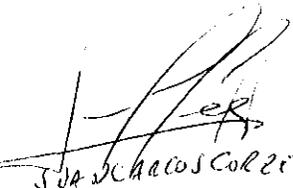
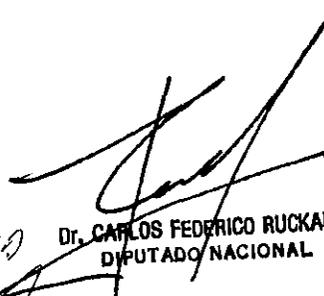
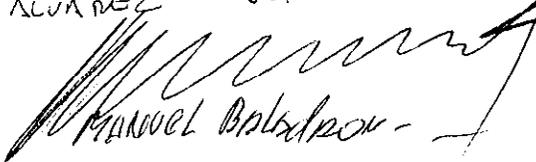
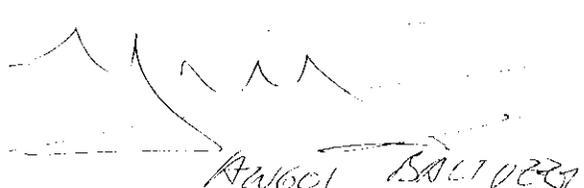
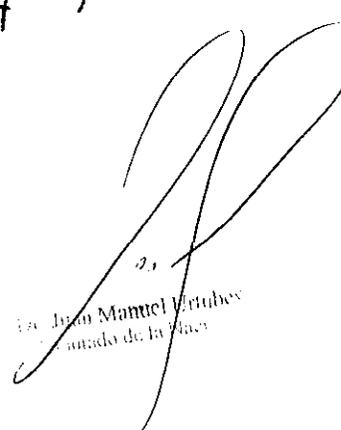


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

3.1 *Reiteración*: se entenderá por reiteración, para el caso de los distribuidores, la pérdida del 50% de la superficie de la zona concesionada de acuerdo los contratos firmados en virtud de la ley 24.076 y del decreto 2255/92 y sus modificatorias.

A los fines de la aplicación de la pena establecida en el inciso 3 con relación a los transportistas, se entenderá que existe reiteración cuando, la empresa incurra en mas de una sanción establecida por el inciso 1.2 del presente, respecto de usuarios residenciales o sujetos afectados a condiciones de transporte firme ininterrumpible.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo

 José María Álvarez
 Juan Carlos Colzani
 Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
 DIPUTADO NACIONAL
 Manuel Balsegón
 Ángel Balboza
 Juan Manuel Vertices
 Jefe de Gabinete de la Nación